



MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NUEVA ORLEANS

CAPÍTULO: 1.9.1

TÍTULO: DERECHOS MIRANDA

EN VIGOR A PARTIR DE: 7 AGO 2016

REVISADO: 11 DIC 2016

PROPÓSITO

Este Capítulo requiere que un oficial informe a los sospechosos de sus derechos constitucionales en el momento del arresto o antes de cualquier interrogatorio policial.

DECLARACIÓN DE POLÍTICA

1. La Constitución de los EE. UU. y el Artículo 1, Sección 13 de la Constitución del estado de Louisiana proporcionan protecciones para los derechos de una persona acusada o detenida en relación con la investigación de un delito.
2. Los oficiales deben informar a los sospechosos de sus **Derechos Miranda** en el momento del arresto o antes de cualquier interrogatorio policial.
3. Los sospechosos pueden renunciar a su derecho constitucional a guardar silencio, pero deben hacerlo de manera consciente, voluntaria e inteligente después de que se les hayan leído sus derechos constitucionales e indiquen que los comprenden.

DEFINICIONES

Las definiciones relevantes para este Capítulo incluyen:

Derechos Miranda: el privilegio contra la autoincriminación está garantizado por la Quinta Enmienda de la Constitución de los EE. UU. El Tribunal Supremo, en *Miranda vs. Arizona*, 384 U.S. 436, 86 S Ct. 1602, 16 L. Ed. 2d 694 (1966), sostuvo que la policía debe informar a las personas arrestadas o sospechosas, antes de un interrogatorio policial, que no tienen que responder las preguntas y que pueden tener un abogado presente antes y durante el interrogatorio. Estos requisitos se conocen como la **Advertencia Miranda**.

Sospechoso: una persona que se cree razonablemente que tiene una conexión con actividades delictivas.

Pruebas testimoniales: una afirmación que se ofrece como prueba de la verdad de lo que se afirma. Participar en un procedimiento de identificación, entregar ejemplares de caligrafía o de voz, huellas dactilares, ADN, muestras de cabello e impresiones dentales no son pruebas testimoniales y, por lo tanto, no están contempladas dentro de la **Regla Miranda**. Ciertos tipos de conducta no verbal pueden considerarse testimoniales, como asentir con la cabeza de arriba a abajo o de derecha a izquierda en respuesta a una pregunta, y **se aplicaría la Regla Miranda**.

Renuncia: el acusado puede renunciar al derecho de guardar silencio y hacer una declaración, pero los funcionarios de las fuerzas del orden deben demostrar al tribunal que la renuncia fue

producto de una elección libre y no una decisión basada en la intimidación, la coacción o el engaño. También deben convencer al tribunal de que el acusado era plenamente consciente de los derechos a los que renunciaba y de las consecuencias que se derivarían de la renuncia a esos derechos. Teniendo en cuenta la totalidad de estas circunstancias, un tribunal puede concluir que el acusado renunció a sus derechos **Miranda**.

INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LOS DERECHOS MIRANDA

4. La **Regla Miranda** se aplica únicamente al uso en un proceso penal de pruebas testimoniales que son producto de un interrogatorio policial. Para que se pueda aplicar **Miranda**, deben cumplirse los siguientes requisitos:
 - (a) Deben haberse reunido pruebas.
 - (b) Las pruebas deben ser testimoniales.
 - (c) Las pruebas deben haberse obtenido mientras el sospechoso estaba detenido.
 - (d) Las pruebas deben haber sido producto de un interrogatorio.
 - (e) El interrogatorio debe haber sido llevado a cabo por las fuerzas del orden o por sus oficiales.
5. Guardar silencio después de informar sobre los **Derechos Miranda** no es una prueba admisible de culpabilidad y no se puede usar para inculpar a un acusado.
6. El propósito de **Miranda** era proteger a los sospechosos de la coacción propia de un ambiente dominado por la policía y que acompaña al arresto. A falta de una declaración formal como “usted está arrestado”, el asunto es si una persona razonable en la posición del sospechoso habría creído que era libre de irse.
7. **Miranda** no se aplica al interrogatorio en la carretera de un automovilista que ha sido detenido o a una persona que es detenida brevemente en la calle en virtud de una **parada Terry**. Esas personas pueden no tener la libertad de irse, pero la interferencia en su movimiento no se considera un arresto real o su equivalente funcional a efectos de **Miranda**.
8. Una persona que acude voluntariamente a una comisaría o instalación policial para su interrogatorio no está en custodia y, por tanto, no tiene derecho a las **Advertencias Miranda**. Esto es así cuando los oficiales le informan a un sospechoso que no está arrestado y que puede irse.
9. El interrogatorio es rápido, y abarca cualquier palabra o acción por parte de la policía (distinta de las que normalmente acompañan al arresto y la custodia) que ellos deberían saber que es razonablemente probable que provoque una respuesta incriminatoria del sospechoso. Esto puede incluir confrontar a un sospechoso con pruebas incriminatorias.
10. El interrogatorio debe realizarlo un oficial de la policía conocido. Un oficial encubierto no viola **Miranda** porque no hay coerción, no hay una atmósfera dominada por la policía y el sospechoso no sabe que está siendo interrogado por la policía.
11. **Miranda** se aplica a extranjeros, inmigrantes legales e inmigrantes indocumentados, así como a ciudadanos estadounidenses.

ADVERTENCIA MIRANDA/NOTIFICACIÓN DE DERECHOS

12. La notificación de derechos aprobada por el Departamento de Policía de Nueva Orleans es la siguiente:
 - (a) Usted ha sido arrestado o detenido en relación con la investigación o comisión de un delito, más específicamente: (indique el delito por el cual la persona está bajo investigación).
 - (b) Tiene derecho a guardar silencio.

- (c) Cualquier cosa que diga se puede usar en su contra en un tribunal de justicia.
 - (d) Tiene derecho a un abogado.
 - (e) Si no puede pagar un abogado, se le designará uno antes y durante cualquier interrogatorio, si así lo desea.
 - (f) Puede decidir, en cualquier momento, ejercer estos derechos y no responder ninguna pregunta ni hacer ninguna declaración.
13. Después de que a un sospechoso se le hayan informado sus **Derechos Miranda**, se deben hacer las siguientes preguntas o recomendaciones adicionales antes de que pueda comenzar el interrogatorio de conformidad con una renuncia válida de derechos:
- (a) ¿Entiende cada uno de estos derechos que le he explicado?
 - (b) Teniendo en cuenta estos derechos, ¿desea hablar conmigo/con nosotros ahora?

ASEGURAR UNA RENUNCIA DE LOS DERECHOS MIRANDA

14. Si el sospechoso no comprende plenamente sus derechos como se describe, **no puede ser interrogado**. Si en cualquier momento durante el interrogatorio el sospechoso invoca expresamente un derecho, pide que no se le siga interrogando o indica de alguna manera que no desea ser interrogado, el interrogatorio **debe cesar**. Para que una renuncia sea válida, la fiscalía debe demostrar que el sospechoso tenía un conocimiento básico de sus derechos. El enfoque del análisis se centra directamente en las características personales del sospechoso. Si el sospechoso estaba bajo la influencia del alcohol u otras drogas, o sufría de una condición emocional o mental que perjudicó sustancialmente su capacidad para tomar decisiones racionales, los tribunales bien pueden decidir que el sospechoso no entendía sus derechos.
15. Una invocación de derechos debe ser clara e inequívoca. Cualquier ambigüedad o equívoco será ineficaz. Si la afirmación del sospechoso es ambigua, los oficiales que interrogan pueden hacer preguntas para aclarar las intenciones del sospechoso, aunque no están obligados a hacerlo.
16. El uso del **Formulario 153 del Departamento de Policía de Nueva Orleans (NOPD, por sus siglas en inglés): Derechos de un Arrestado o Sospechoso** y la grabación de audio o de video de la entrevista o el interrogatorio es la documentación preferible para demostrar que el arrestado o sospechoso fue informado sobre sus derechos y se le concedió una renuncia válida de estos.
17. Si la persona arrestada decide renunciar a sus derechos y hacer una declaración oral o por escrito, el oficial investigador debe completar un formulario 153 del **NOPD: Derechos de un Arrestado o Sospechoso** y permitir que la persona arrestada lo firme. Si al sospechoso se le han informado sus derechos y ha indicado que desea hacer una declaración o responder preguntas, pero se ha negado o se rehúsa a firmar el formulario después de indicar que había entendido los derechos, aún puede ser interrogado. El formulario se adjuntará al Informe del incidente.

ADVERTENCIA ADICIONAL A UN MENOR

18. Si tiene menos de 18 años, todo lo que diga puede ser utilizado en su contra en un juicio de un tribunal de menores por un delito de menores y también puede ser utilizado en su contra en un proceso penal de un tribunal para adultos si va a ser juzgado como un adulto.
19. Se debe permitir que el menor sospechoso participe en una consulta significativa con un abogado o el padre, la madre, el tutor u otro adulto informado e interesado en su bienestar antes de que el menor pueda renunciar legalmente al derecho a un abogado y al privilegio contra la autoincriminación.

20. Un menor que está siendo interrogado como testigo o como sospechoso debe tener al padre, a la madre, al tutor legal o a un defensor del menor presente como testigo de la entrevista o el interrogatorio. No es necesario que estén presentes en la sala durante la entrevista o el interrogatorio, pero deben poder presenciar (ver y oír) toda la sesión. Toda la entrevista o interrogatorio, incluida la advertencia de los **Derechos Miranda**, debe grabarse en video y audio en una sala de entrevistas/interrogatorios aprobada por el NOPD. El nombre de los padres, del tutor legal o del defensor del menor debe constar en la grabación e incluirse en el informe de investigación.

ADVERTENCIA ADICIONAL PARA PERSONAS SORDAS

21. Si es sordo o tiene una discapacidad auditiva profunda, el Departamento de Policía de Nueva Orleans tiene la obligación de ofrecerle un intérprete sin costo y aplazará el interrogatorio en espera de la comparecencia de ese intérprete.
22. Una vez identificado el sospechoso que ha sido identificado como sordo o con dificultades auditivas profundas, se le entregará el **Formulario 153 del NOPD: Derechos de un Arrestado** o Sospechoso para que lo lea. Las comunicaciones posteriores Y TAMBIÉN el aviso de las **Advertencias Miranda** se harán mediante un intérprete. En el **formulario 153** y en el informe policial se anotará el hecho de que la persona es sorda o tiene dificultades auditivas profundas, el nombre del intérprete y una declaración afirmativa de que la **Advertencia Miranda** le fue proporcionada por el intérprete.

REQUISITOS ADICIONALES PARA PERSONAS CON DOMINIO LIMITADO DE INGLÉS (vea el Capítulo 55.4 -Dominio Limitado del Inglés)

23. Se considera que una persona que no habla inglés como su idioma principal y tiene una capacidad limitada para leer, escribir, hablar o entender inglés tiene un **dominio limitado del inglés (LEP, por sus siglas en inglés)**. Las personas con LEP pueden ser competentes en ciertos tipos de comunicación (*p. ej.*, hablar o entender), pero seguir siendo LEP para otros fines (*p. ej.*, leer o escribir). De manera similar, las designaciones de LEP son específicas del contexto: una persona puede poseer suficientes habilidades en el idioma inglés para funcionar en un entorno, pero estas habilidades pueden ser insuficientes en otras situaciones.
24. Del mismo modo, el **idioma principal** de una persona es su lengua materna o el idioma en el que se comunica más eficazmente. El personal del NOPD debe evitar suposiciones sobre el idioma principal de una persona. Los miembros del departamento deben hacer todo lo posible por determinar el idioma principal de una persona para garantizar una comunicación eficaz.
25. Una vez que se haya determinado el idioma principal de la persona con LEP, las comunicaciones posteriores Y TAMBIÉN el aviso de las **Advertencias de Miranda** se harán mediante un intérprete. En el **formulario 153** y en el informe policial se anotará el idioma identificado, el nombre del intérprete y una declaración afirmativa de que la **Advertencia Miranda** se proporcionó en ese idioma.
26. La falta de protección de los derechos de las personas con LEP durante los arrestos y los interrogatorios conllevan riesgos para la integridad de la investigación. Los miembros del NOPD deben reconocer que los errores de comunicación durante los interrogatorios pueden tener un impacto sustancial en las pruebas presentadas en cualquier proceso penal relacionado. Se utilizará un intérprete calificado para cualquier interrogatorio o toma de declaración formal cuando los derechos legales del sospechoso o del testigo puedan verse afectados negativamente.

INTERROGATORIO SIN CUSTODIA

27. Los oficiales pueden interrogar personas durante las investigaciones generales en el lugar de los hechos en relación con los actos relacionados con un delito.

DECLARACIONES VOLUNTARIAS O ESPONTÁNEAS (RES GESTAE)

27. No se prohíbe el uso de declaraciones voluntarias y espontáneas en una investigación o en un proceso penal posterior y no es necesario dar **Advertencias Miranda** antes de ellas. Sin embargo, cualquier interrogatorio que inicie el oficial de policía a partir de entonces, para aclarar o ampliar la declaración voluntaria o espontánea, debe ir precedido de una **Advertencia Miranda**.

INTERROGATORIO DESPUÉS DE QUE EL SOSPECHOSO HAYA SOLICITADO UN ABOGADO O INVOQUE EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO

28. Cuando un sospechoso invoca su derecho a guardar silencio, todo interrogatorio debe cesar inmediatamente. El sospechoso no puede ser interrogado nuevamente sobre el delito por el que se le acusa ni otros delitos, tampoco por otros oficiales (de esta u otras agencias) a menos que:
- (a) Los oficiales esperen un tiempo considerable para volver a acercarse al sospechoso; y
 - (b) Se vuelvan a administrar los derechos miranda y se obtenga una renuncia antes de realizar cualquier interrogatorio. Los oficiales también deberán documentar el tiempo significativo que transcurrió entre la invocación inicial del derecho a guardar silencio y la administración por segunda vez de los derechos miranda y la renuncia.
29. Cuando un sospechoso invoca su derecho a un abogado, todo interrogatorio debe cesar inmediatamente. El sospechoso no puede ser interrogado nuevamente sobre el delito por el que se le acusa ni otros delitos, tampoco por otros oficiales (de esta u otras agencias) a menos que:
- (a) El sospechoso haya solicitado un abogado y este se encuentre presente en el interrogatorio; o
 - (a) El sospechoso inicia un nuevo contacto con la policía. En este último caso, deben administrarse nuevamente los derechos miranda y obtener una renuncia antes de que se pueda hacer cualquier interrogatorio. Los oficiales también documentarán y, si es posible, obtendrán una verificación por escrito de que el sospechoso inició la comunicación.
30. A menos que el sospechoso inicie personalmente otras comunicaciones, intercambios o conversaciones con un oficial e indique claramente que desea prestar voluntariamente una declaración o responder preguntas, los oficiales volverán a informar al sospechoso sobre sus **Derechos Miranda**, e indicarán de forma clara y concisa en cualquier grabación de audio o video que el sospechoso inició la acción y lo ha hecho voluntariamente después de haber sido nuevamente informado de todos los derechos correspondientes como se describe en este Capítulo. La advertencia de los **Derechos Miranda**, la renuncia a los derechos y la declaración del sospechoso de haber iniciado la comunicación deberán constar claramente, en su totalidad, en la grabación de video/audio como la declaración posterior o las respuestas del interrogatorio.

EXCEPCIONES A LA REGLA MIRANDA

31. Hay una excepción de seguridad pública a la **REGLA MIRANDA**. Se aplica cuando las circunstancias suponen un peligro claro y presente para la seguridad del público y los oficiales tienen motivos para creer que el sospechoso tiene información que puede poner fin a la emergencia.
32. Los investigadores deben conocer la **Doctrina Massiah**. Esta doctrina prohíbe la admisión de una confesión obtenida en violación del derecho a la asistencia de un abogado del acusado, de acuerdo con la Sexta Enmienda. Específicamente, la **Doctrina**

o **regla Massiah** se aplica al uso de pruebas testimoniales en procesos penales obtenidos deliberadamente por la policía de un acusado **después de que se hayan presentado cargos formales**. Aunque similar en efecto a **Miranda**, la **Doctrina Massiah** tiene diferentes requisitos. Los hechos que activan las garantías de la Sexta Enmienda según **Massiah** son:

- (a) el inicio de procedimientos penales contenciosos y
 - (b) la obtención deliberada de información del acusado por agentes gubernamentales.
33. Los investigadores no deben realizar interrogatorios que violen la **Doctrina Massiah**.